

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0057

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

RAZÓN SOCIAL:	COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A
SERVICIO:	AUTORIZACION DE USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS (90 DIAS)
RUC:	1990910150001
DIRECCIÓN:	MANUEL CAÑIZARES S\N Y PASAJE FLORA PEÑA
TELÉFONO:	072608481 / 0993283895
CIUDAD - PROVINCIA:	ZAMORA – ZAMORA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ciataxzachisa@hotmail.com ; taxzachisa@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2018-1161-OF de 28 de mayo de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., una autorización temporal para uso de frecuencias por 90 días, la cual a la presente fecha se encuentra vencido.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1926-M del 24 de julio de 2018**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1146 de 29 de junio de 2018**, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la autorización temporal otorgada, con características técnicas distintas a las autorizadas por lo que en el informe técnico se concluye lo siguiente:

“(…) 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se determina que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., *no ha instalado la estación repetidora 001 en las frecuencias 488.1750MHz y 494.17500 MHz (RX), de acuerdo a la autorización temporal otorgada a la compañía mediante oficios ARCOTEL-CTDE-2018-1084-OF del 15 de mayo de*

2018 y ARCOTEL-CTDE-2018-1161-OF de 28 de mayo de 2018; en el sitio (oficio de la compañía) se encuentra operando, una estación fija, utilizando las frecuencias autorizadas en modo simplex. Se concluye por tanto que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la autorización temporal otorgada, con características técnicas distintas a las autorizadas. (...)"

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 467 de 14 de julio de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

*Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Artículo 50.- Otorgamiento. Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general. El Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esta Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La habilitación para el uso y explotación de frecuencias no esenciales para prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Dicha marginación se realizará por disposición del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante. Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-*Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 DE 24 DE ABRIL DE 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:

Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 de 24 de abril de 2024; emitido en contra de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1146** de 24 de abril de 2024 elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación técnica la cual concluye que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la autorización temporal otorgada, con características técnicas distintas a las autorizadas, de su título habilitante de Permiso para la prestación del servicio de AUTORIZACION DE USO TEMPORAL DE

FRECUENCIAS (90 DIAS) autorizado a la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 de 24 de abril de 2024**, se consideró lo siguiente:“(..)

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

“(..) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1146** de 29 de junio de 2018, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2024-0048** de 22 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A., de acuerdo al informe referido se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones temporal, con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**; artículo 37, numeral 3 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, y el artículo 50 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, por lo que se puede determinar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A. estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(..)”.

El administrado COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 de 24 de abril de 2024**, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 03 de enero del 2023, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, se evidencia que si ha dado contestación al presente acto administrativo, en donde admite el incumplimiento, del mismo modo no se ha presentado un plan de subsanación por lo que no concurre en el presente atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A, Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 puesto que según el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2019-1454** de 21 de noviembre de 2018, se evidencia que el administrado ha instalado los equipos y ha operado su repetidor en modalidad SEMIDUPLEX con las mismas frecuencias de la autorización temporal, comprobado de esta manera que la conducta infractora ha sido corregida por parte de la COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.*

De lo dicho se evidencia que el Administrado ha corregido su conducta antes de la imposición de la sanción, por lo que se encasilla con lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, en consecuencia, Si cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso el administrado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 de 24 de abril de 2023**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la *COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.*, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por estar operando su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la autorización temporal otorgada, con características técnicas distintas a las autorizadas., de su título habilitante para la prestación de servicio de AUTORIZACION DE USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS (90 DIAS), se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 de 24 de abril de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0030 de 24 de abril de 2024**; por lo que la *COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.*, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1146 de 29 de junio de 2018**, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, concluyó que se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la autorización temporal otorgada, con características técnicas distintas a las autorizadas., de su título habilitante de AUTORIZACION DE USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS (90 DIAS); Obligación que se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER que la **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A.**, con RUC No. 1990910150001, que opere su sistema de AUTORIZACION DE USO TEMPORAL DE

FRECUENCIAS (90 DIAS) de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a **COMPAÑÍA DE TAXIS EJECUTIVOS TAXZACHI S.A**, con RUC No. 1990910150001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: ciataxzachisa@hotmail.com; taxzachisa@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 27 de junio de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2